

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevadas en favor del sentenciado RICARDO CORREA CAICEDO, dentro del proceso radicado 68001.6100.000.2019.00043 NI. 32378.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RICARDO CORREA CAICEDO la pena de 96 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de mayo de 2019¹.

El pasado 12 de abril, este Despacho resolvió negar la libertad condicional atendiendo la exclusión de beneficios consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, decisión que fue notificada personalmente el 14 de abril de 2023, sin que se advierte la interposición de recursos.

El 17 de mayo se recibe en este Juzgado petición de libertad condicional del sentenciado, argumentando que el Juzgado Homólogo de Barranquilla otorgó la libertad condicional a un condenado por el delito de extorsión y concierto para delinquir, delitos que fueron cometidos en vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, para lo cual anexa copia de la decisión proferida el 14 de marzo de 2014 y solicita que se le conceda la libertad condicional con base en esta decisión.

El caso concreto

Se observa que el sentenciado RICARDO CORREA CAICEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 15 de mayo de 2019²,

¹ Folio 12, Boleta de detención No. 143

² Folio 12, Boleta de Detención No. 143.

por lo que indica que ha descontado de manera física 48 meses y 14 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas corresponden a: 404 días, discriminados así: 44 días (20/11/2020) y 139 días (25/11/2021), 56 días (14/06/2022), 103 días (27/12/2022) y 62 días (12/04/2023), suman un total descontado de: **sesenta y un (61) meses y veintiocho (28) días.**

Comoquiera que CORREA CAICEDO fue condenado a la pena de 96 MESES DE PRISIÓN, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 57 MESES, 18 DIAS DE PRISIÓN cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

Ahora bien, respecto a la solicitud del sentenciado para que se le estudie y conceda la libertad condicional conforme lo resolviera el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Barranquilla en providencia del 14 de enero de 2014, es preciso advertir que este Despacho desconoce si se trata de hechos o circunstancias idénticas que permitan inferir que tiene el mismo derecho, aunado a que dicha decisión no corresponde a un precedente judicial que implique que este Juzgado deba acogerse a la decisión allí proferida.

Con relación al precedente jurisprudencial, éste solo puede predicarse de las decisiones propias y las proferidas por los superiores en virtud del principio de autonomía e independencia judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-321 de 1998, indicó:

"No es posible exigirle a un juez autónomo e independiente, que falle en igual forma a como lo ha hecho su homólogo. No se puede alegar vulneración del derecho a la igualdad, si dos jueces municipales o del circuito, por ejemplo, fallan en forma diversa casos iguales sometidos a su consideración, pues, en esta situación, prima la autonomía del juez. Lo único que es exigible, en estos casos, es que la providencia esté debidamente motivada y se ajuste a derecho. Por tanto, dos funcionarios situados en el mismo vértice de la estructura jerárquica de la administración de justicia, frente a casos iguales o similares pueden tener concepciones disímiles, hecho que se reflejará en las respectivas decisiones"».

De otra parte, se reitera lo resuelto en la decisión del pasado 12 de abril que nega la libertad condicional, toda vez que persiste la prohibición legal para conceder el subrogado de la libertad condicional para las personas que han sido condenadas por delitos de extorsión o conexos.

En efecto, así lo dispone el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que señala:

"Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia

anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia⁹ enfatizó que debe atenderse la exclusión establecida por la ley 1121 de 2006 para algunos delitos, al no haber sido derogada por la ley 1709 de 2014, indicando:

“No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, solo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando estas se encuentran revestidas de tal especificidad con los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.”

Asimismo, en reciente data, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, reiteró:

“32.- De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los funcionarios judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos»”.

En observancia a lo decantado por la Alta Corporación, y al no encontrarse derogado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que dispuso la exclusión de cualquier subrogado penal, o beneficio judicial o administrativo a quienes como en el presente caso, se encuentran purgando la pena impuesta por la comisión del delito de extorsión, la petición de libertad condicional deberá ser despachada de manera desfavorable a los intereses del condenado por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

³ Sala de Decisión de Tutelas N° 3 Radicación N° 129215 STP3187-2023, 16 de marzo de 2023

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR** que a la fecha RICARDO CORREA CAICEDO **ha descontado sesenta y un (61) meses y veintiocho (28) días de prisión.**

SEGUNDO. **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado RICARDO CORREA CAICEDO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.